

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO (MÍNIMA) RAD N° 540014003003-2021-00589-00**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de agosto de Dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** GLOBAL SAFE SALUD S.A.S

**DEMANDADOS:** LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito allegado al despacho en la fecha a través de correo institucional y por ser procedente de conformidad con lo normado en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, se dispone acceder a lo solicitado.

En consecuencia se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del CGP, la norma en cita, el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

**Téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 18 de abril de 2022.**

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/15422570>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso. [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ\\_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffB1JU3aNX8FGcstipig?e=YFVfft](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffB1JU3aNX8FGcstipig?e=YFVfft)

Igualmente a través del link, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuwKR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuwKR)



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS)**  
**RAD No. 540014003003-2019-00090-00**

Cúcuta, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** JENNY YORLET YAÑEZ BATECA y OSCAR ALBERTO MENDEZ LOPEZ  
**DEMANDADOS:** WILSON ERNESTO CALDERÓN JACOME, MARÍA BEATRIZ CONTRERAS PEÑALOZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho la solicitud de desistimiento tácito, presentada por la parte demandada, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que la solicitud es presentada por el Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO, en calidad de endosatario en procuración de la Sra. CARMEN SOFIA MIRANDA SIERRA. No obstante lo anterior, no se allega prueba de este endoso en procuración. En el mismo sentido, ni la Sra. CAMREN SOFIA MIRANDA SIERRA ni el Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO son parte dentro del presente proceso. Por lo anterior, no es posible darle tramite a su solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Dra. **FRANCY YORLEY CABALLERO GOMEZ** no se manifestó respecto de su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **ALEXANDER ARIAS** como curador ad-Litem del demandado **WILSON ERNESTO CALDERON**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: [ALEXARIAS1604@GMAIL.COM](mailto:ALEXARIAS1604@GMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 18 de febrero de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2022-00315-00**

Cúcuta, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** EDIFICIOS ADRIATICO NIT. 900.038.199-6

**DEMANDADO:** JUAN CARLOS CONTRERAS CACERES CC. 13.466.336

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en cuanto:

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 22 de junio de 2022, dispuso oficiarle a fin informarle que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por ese Despacho Judicial, mediante auto 2022-00315 de fecha 4 de mayo de 2022, por cuanto el proceso anotado en la referencia, se encuentra terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021.

Lo anterior para que obre dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 540014003003-00315-00 INICIADO POR EDIFICIO ADRIATICO Nit. 900.318.199-6 contra JUAN CARLOS CONTRERAS CÉCERES C.C. 13.466.336**, que cursa en ese despacho judicial.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014189003-2016-00464-00**

Cúcuta, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA NAVARRO ORTIZ CC. 27.892.165

**DEMANDADO:** JOHAN MAURICIO LEYVA RODRIGUEZ CC. 1.0177.177.435

Teniendo en cuenta que en auto que antecede se realiza la liquidación del crédito concluyente que la obligación ejecutada y las costas procesales se encuentran saldadas y con los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso; y que se ordeno la entrega de estos depósitos a la parte actora. Transcurrido el termino de ejecutoria del auto habiendo sido recurrido por la parte ejecutada, y concedido el recurso de reposición por auto de fecha 14-07-2022, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo decidido en auto anterior, el despacho procede a **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación; de igual forma se ordenará el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas; el DESGLOSE del titulo base de recaudo por la parte interesada; la entrega del saldo de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada; y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

**2º. LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23-06-2016 del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, comunicado mediante oficio No. 1673 del 29-06-2016, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario devengado por el demandado JOHAN MAURICIO LEYVA RODRIGUEZ CC. 1.0177.177.435, en calidad de miembro activo de la POLICIA NACIONAL. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador POLICIA NACIONAL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

**3º. HACER ENTREGA** a la parte demandada JOHAN MAURICIO LEYVA RODRIGUEZ CC. 1.0177.177.435, de los dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales, que no hagan parte del pago de la obligación.

**4º. DESGLOSAR** el titulo base de ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**5º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS)  
RAD No. 540014003003-2018-00972-00**

Cúcuta, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LABORATORIO GOTHARPLAST LTDA. NIT. 830.061.856-1

**DEMANDADO:** FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA NIT. 900.234.274-0

La parte demandada, mediante apoderado judicial, aporta al proceso TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL, suscrita por los representantes legales y judiciales de las partes procesales.

Por lo anterior, el despacho se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora del memorial de TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL, por el termino de tres (03) días (Art. 312 inc. 2 CGP)

El escrito de transacción aportado por la parte demandada puede observarse en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EU77pOIClm5KhCSL8kwYxn0BQNtncwSDywW97zq2Bm5uyA?e=GPIg86](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU77pOIClm5KhCSL8kwYxn0BQNtncwSDywW97zq2Bm5uyA?e=GPIg86)

Surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACUMULACION  
RAD No. 540014003003-2018-00863-00**

Cúcuta, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE (C. PRINCIPAL):** GRUPO SURTITEX S.A. NIT. 811.028.538-4  
**DEMANDANTE (C. ACUMULADO):** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADA:** SANDRA MILENA LOPEZ SOTO CC. 60.373.488

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la **matricula inmobiliaria No. 260-254180**, del bien inmueble de propiedad de la demandada SANDRA MILENA LOPEZ SOTO CC. 60.373.488, el despacho dispone:

**COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en CALLE 18 No. 0-15 BARRIO SAN LUIS, de la ciudad de Cúcuta; identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-242330. Alinderado como aparece en la escritura publica No. 2580 del 23 de septiembre de 2013 de la Notaria Veinte del Círculo de Medellín.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de los apoderados judiciales de las partes actoras:

Por BANCOLOMBIA S.A.: Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO. Avenida Américas No. 46-41 de Bogotá. Tel. 7420719 Ext. 14222, 14148, 14737. Correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co).

Por GRUPO SURTITEX S.A.: Dr. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO. Avenida 0A No. 12-05 Oficina 314 Edificio Ingrid Urb. Quinta Vélez. Correo electrónico: [lupasa61@hotmail.com](mailto:lupasa61@hotmail.com).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**  
**RAD No. 540014003003-2022-00611-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA instaurado por FANNY GOMEZ MARQUEZ, actuando a través de apoderado en contra de BANCOLOMBIA S.A. y con vinculación de Litis consortes necesarios a REINTEGRA S.A.S y COVINOC S.A, para si es del caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

.- La parte actora en su acápite de pretensiones condenatorias, solicita se condene a la parte demanda al pago de los conceptos denominados lucro cesante y lucro cesante futuro, no obstante, al revisar la pretensión se observa un tanto confusa para el despacho, toda vez que no se determina el valor exacto por cada concepto y se relacionan valores numéricos totalizados en miles de millones, por lo que la parte actora deberá aclarar este aspecto y proceder a expresar con precisión y claridad lo que se pretende (numeral 4 artículo 82 C.G.P.)

.- La parte actora en su acápite de pruebas solicita como documentales las aportadas, no obstante, en el acápite en cita las denomina desde la 1 a la 11 como anexos, debiendo solicitarlas con indicación debida de los documentos, sumando a ellos que los documentos revisados se tornan ilegibles, por lo que la parte actora, deberá presentar nuevamente su acápite de pruebas con la indicación debida de cada documento que pretenda hacer valer y los folios que la componen, debiendo también aportar nuevamente estas (desde la 1 a la 11) de manera legible e indicando la prueba de los Litis Consortes necesarios (núm. 6 art. 82 y art. 61 del C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, como apoderado de la parte actora, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de agosto de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00612-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, representado legalmente por MARÍA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, mediante apoderado judicial en contra de MELISA IVETTE PATERNINA VERA, para si es del caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, sería del caso proceder a su admisión, si el despacho no observara que:

. – Se pretende iniciar un proceso Ejecutivo, cuyas pretensiones ascienden a la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$177.217.065).

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones superan los 150 S.M.L.M.V., es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 6º del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra atribuida a los Juzgado Civiles del Circuito.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

**2º ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al Juez Civil del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

**3º. DEJESE** constancia de su salida en los registros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de agosto de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**SUCESIÓN INTESTADA RAD No. 540014003003-2022-00617-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión intestada, instaurado por SOFIA SIERRA GELVEZ, ANGEL BELEN GELVEZ, PAULINA ORTEGA GELVEZ, MARGARITA ORTEGA GELVEZ Y CRUZ SANTOS ORTEGA GELVEZ, para proceder con la liquidación de la sociedad conyugal y sucesoral de los causantes ANA DE DIOS GELVES (QEPD) y PAULO EMILIO ORTEGA SIERRA (QEPD); para si es del caso, dar apertura al proceso de sucesión.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- En el libelo de demanda, el apoderado de la parte actora, manifiesta a la causante ANA DE DIOS GELVES VDA DE SIERRA O ANA DE DIOS GELVES DE ORTEGA (QEPD), no obstante, para el despacho no es clara la individualización o identificación de la causante, a pesar de que el apoderado pretenda hacer entender que se trata de la misma persona, por lo deberá identificar plenamente a la causante conforme lo reseñe su registro civil de nacimiento, aportando este último.

.- En la relación de bienes e inventarios, denuncia un predio denominado SAN JUANITO-SAN JOAQUIN, no obstante, se refiere y se aporta a la demanda certificado de registro de instrumentos con número de matrícula 276-3261, paz y salvo municipal y certificado catastral del predio en cita, en el que aparecen además de la causante, terceros que también son titulares de derechos reales sobre el bien, por lo que la parte actora deberá aclarar y ajustar la denuncia de los bienes según corresponda, atendiendo a que a la causante sólo ostenta la propiedad de una cuota parte del bien a suceder.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería al Dr. JOSE JOAQUIN LIZCANO, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00618-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BEATRIZ PINTO CACERES con CC. 60.285.129, mediante apoderado judicial en contra de LISBER JULEY JARAMILLO JARAMILLO con CC. 1.090.386.727, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – No se manifestó bajo la gravedad del juramento que, la parte demandante tiene en su poder el ORIGINAL del título valor – Letra de Cambio No. LC-2111 2851412 en el que se fundamenta la presente ejecución (Inciso Tercero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería al Dr. JESUS GERARDO BAHENE ORTEGA, como apoderado de la parte actora, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de agosto de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014003003-2022-00627-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, mediante apoderada judicial en contra de JHON ALEXANDER BONILLA con CC. 1.090.387.397, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – No se manifestó bajo la gravedad del juramento que, la parte demandante tiene en su poder el ORIGINAL del título valor – Pagaré No. 05706066100300646 en el que se fundamenta la presente ejecución (Inciso Tercero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada de la parte actora, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00629-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GUILLERMO RINCON CELIS CC. 91.068.095, actuando en nombre propio en contra de S&S MOTORS S.A.S. NIT. 901.329.563-7, representada legalmente por EDNA RUTH BELTRAN MEJIA, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – No se manifestó bajo la gravedad del juramento que, la parte demandante tiene en su poder el ORIGINAL del título valor – Letra de Cambio No. LC-2111 5789200 en el que se fundamenta la presente ejecución (Inciso Tercero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022).

. – No se expresa la dirección física de la sociedad demandada (Art. 82 núm. 10 del CGP).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. TENER** al GUILLERMO RINCON CELIS, quien actúa en nombre propio como parte ejecutante dentro del presente proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DECISION SOBRE OBJECION**  
**TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**RAD. No. 540014003003-2022-00604-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente expediente allegado por la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, Operadora de Insolvencia adscrita al CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS, para resolver la objeción planteada por el acreedor FINANCIERA COMULTRASAN a través de su apoderado judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, siendo deudor CRISTIAN CAMILO GUERRERO RIVEROS, celebrada el 06 de julio de 2022.

Siendo este despacho competente para la resolución de la misma, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP, se procede a resolver de plano la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias a la conciliadora.

**FUNDAMENTOS DE LA OBJECION**

Señala la Dra. GIME ALEXANDRA RODRÍGUEZ apoderada judicial del acreedor FINANCIERA COMULTRASAN que el deudor CRISTIAN CAMILO GUERRERO RIVEROS, ante la solicitud del crédito manifestó bajo gravedad de juramento que su domicilio es en la calle 29-9 No. 11D-1 el pinar Norte de Santander, aduciendo que no el centro de conciliación a cargo del presente proceso no es competente para conocer del asunto, dado que el domicilio del deudor no corresponde a la ciudad de Cúcuta, conforme lo advierte el artículo 533 del C.G.P.

Manifiesta que el proceso de negociación de deudas fue admitido el 05 de abril de 2022, que el deudor ostenta la calidad de persona natural comerciante conforme al establecimiento registrado como BODEGA AGRICOLA J y C con matrícula No. 19153 en la Cámara de Comercio de Pamplona Norte de Santander, en el que se encuentra activo, conforme aparece en la plataforma RUES.

Agrega que el apoderado del deudor justifica dicho registro con ocasión de un embargo que pesa sobre la matrícula, sin que aporte certificación laboral del deudor que determine la actividad laboral que se encuentre realizado o que logre desvirtuar su calidad de persona natural comerciante.

**REPLICA DEL DEUDOR A LA OBJECION**

El Dr. MIGUEL RICARDO MENDOZA RANGEL en su condición de apoderado judicial del deudor, procedió a descorrer el traslado de la objeción formulada por el acreedor FINANCIERA COMULTRASAN, manifestando:

Que, su representado no posee calidad de comerciante como lo sustenta el acreedor objetante, dado que al momento de la admisión del proceso de insolvencia no ejerce y/o funge como comerciante, que si bien es cierto existió y registra como activa nunca se constituyó con el ánimo de ser comerciante como se pretende ver y que dicha cámara de comercio no ha sido cancelada por motivo de embargo a la misma, adicionando que, no se está cumpliendo con la obligación que indica la norma de renovar su cámara de comercio razón por la cual no cuenta como comerciante.

Manifiesta que, el artículo 19 del Código de Comercio impone otras obligaciones la comerciante, aduciendo que, el hecho que otorga a una persona natural la calidad de comerciante es la realización de actos de comercio por parte de esta, precisando que no solamente la inscripción hace ostenta la calidad, si no las operaciones que se ejecutan.

**CONSIDERACIONES**

Nuestro ordenamiento procesal civil, indica en el numeral 1º del artículo 550, que las objeciones presentadas respecto de la relación de acreencias, se basarán en la **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones.

Si bien es cierto, la inconformidad expresada por el acreedor se sustenta en la falta de competencia del Operador de Insolvencia para conocer del trámite, lo cual no se ajusta a ninguno de los factores antes mencionados, también lo es que, el artículo 534 del CGP, prevé que el Juez Civil Municipal conocerá: "*De las controversias previstas en este título*", y su parágrafo contempla que

también, "conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo".

Por tanto, si examinamos el articulado pertinente al asunto en particular, de manera armónica, considera el despacho que el área de acción de esta jurisdicción, evidentemente se amplía, permitiendo conocer, por ende, de la inconformidad planteada por el acreedor FINANCIERA COMULTRASAN.

Es así como, si el Operador de Insolvencia, no advirtió en un primer momento de la incompetencia alegada, es deber del juez conocedor, tramitar la nulidad planteada, a efectos de decidir si se encontrare probada, lo pertinente.

Ahora, debiendo resolver el asunto de plano basado en lo que se encontrare probado en el expediente, es necesario remitirnos a lo dispuesto en la normatividad comercial, relativo a la definición de comerciante, "Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles", a su vez, entre los hechos que hacen presumir el ejercicio del comercio, se encuentran: " 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio"; además de tener en consideración lo establecido en los artículos 20 y 21 del Código de Comercio, y también la determinación de los Actos de Comercio reconocidos por la jurisprudencia y la doctrina.

No obstante lo anterior, al volver la mirada al plenario, se observa que las pruebas allegadas por el apoderado judicial del acreedor FINANCIERA COMULTRASAN, como sustento de su tesis, atinan a señalar que el señor CRISTIAN CAMILO GUERRERO RIVEROS, actualmente ostenta la calidad de comerciante, desde el año 2012, sin que a la fecha se encuentre cancelada, como el mismo apoderado judicial del acreedor objetante lo manifiesta en su escrito, sin que obre en el expediente ni se allegue evidencia de su calidad actual, que sin asomo de duda, permitiera establecer que el Operador de Insolvencia erró al verificar los supuestos para dar aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante. Sin que sea de recibo la apreciación del apoderado del objetante, al justificar la no cancelación de dicha matrícula por virtud de la medida cautelar existente, máxime cuando el último año de renovación corresponde al año 2021, contando con plazo para renovación has el mes de marzo de 2022 conforme lo prevé la Cámara de Comercio de Pamplona, encontrándose entonces que, no es apreciable el abandono de los deberes y obligaciones comerciales cuando aún sin que se encontrara vencido el término de renovación de la matrícula, se procediera a radicar la solicitud del presente proceso, esto es, el 24 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, como ya se dijo ha de tenerse en cuenta que la solicitud de negociación de deudas fue presentada en el mes de marzo del presente año, y la última matrícula data del mes de septiembre del año de 2021, es decir, al momento de la presentación de la solicitud el deudor tenía su matrícula vigente y activa, encontrándose en el mismo estado en la actualidad.

En este sentido, se hace necesario traer a colación la normatividad aplicable a la materia, encontrándose entonces con el artículo 17 del código de comercio y el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, así:

*"ARTÍCULO 17. Se perderá la calidad de comerciante por la incapacidad o inhabilidad sobrevinientes para el ejercicio del comercio."*

*ARTÍCULO 31. Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

***1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.***

***2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.***

*PARÁGRAFO 1o. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula*

